



0115984

Fecha: 22/05/2026-11:32:55

A LA MESA DEL CONGRESO

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar presenta la siguiente **Proposición de Ley de creación del Impuesto de las Grandes Herencias y Donaciones**.

Palacio del Congreso,
22 de mayo de 2026

Verónica Martínez Romero
Portavoz GP Plurinacional SUMAR

Enrique Santiago Romero
Portavoz GP Plurinacional SUMAR

Carlos Martín Urriza
Diputado GP Plurinacional SUMAR

Alda Recas Martín
Diputada GP Plurinacional SUMAR

ANTECEDENTES

- Constitución Española
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Código Civil
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En las sociedades contemporáneas, la herencia ha adquirido un papel central como mecanismo de transmisión intergeneracional de la riqueza y, con ello, de reproducción de las desigualdades. La acumulación de grandes patrimonios no solo permite obtener rendimientos crecientes, sino que facilita además el acceso a servicios de planificación financiera y fiscal que refuerzan dicha posición.

Recientes estudios sobre la transmisión intergeneracional de la riqueza muestran una tendencia preocupante en España: el peso de la riqueza heredada está ganando terreno frente a la riqueza generada por el trabajo y el esfuerzo individual, retornando a patrones similares a los de principios del siglo XX. Este fenómeno se manifiesta en diversos ámbitos, siendo especialmente visible en el sector inmobiliario, donde un porcentaje creciente de propietarios ha accedido a sus viviendas a través de herencias, lo que contribuye a ampliar las brechas de desigualdad entre generaciones.

Tal y como señala la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE) en su informe “The Role and Design of Net Wealth Taxes” (2018), el patrimonio tiende a reforzarse a sí mismo, dado que quienes más tienen logran mayores rentabilidades, un acceso privilegiado a productos financieros exclusivos y mejores oportunidades de inversión, lo que genera dinámicas que agravan la desigualdad a lo largo del tiempo.

En este contexto, la transmisión hereditaria de riqueza emerge como un factor estructural que dificulta la igualdad de oportunidades y cronifica la desigualdad. Como reconoce el propio informe de la OCDE, los impuestos sobre herencias pueden ser una herramienta más eficaz que los impuestos generales sobre el patrimonio para reducir la concentración de riqueza y mejorar la igualdad de oportunidades.

España dispone de un tributo específico para gravar las adquisiciones gratuitas de patrimonio, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD), contenido en la Ley 29/1987. Se trata de un impuesto progresivo, directo y de naturaleza subjetiva. Desde la Ley 22/2009, su regulación está parcialmente cedida a las comunidades autónomas de régimen común, que ostentan capacidad normativa en aspectos claves como reducciones, bonificaciones, tipos de gravamen y deducciones.

La consecuencia de este diseño ha sido un sistema territorialmente fragmentado, con profundas diferencias en la carga fiscal efectiva. En función del lugar de residencia del causante o del beneficiario, una herencia con idéntico contenido puede tributar de forma

muy distinta. Esta asimetría contradice los principios de equidad horizontal y capacidad económica que rigen nuestro sistema tributario.

Lejos de corregir dicha distorsión, en los últimos años algunos gobiernos autonómicos han promovido bonificaciones del 99% o incluso del 100% para determinados herederos directos. Estas medidas han vaciado el tributo en una parte sustancial del territorio, dando lugar a una competencia fiscal regresiva y erosionando la recaudación disponible para los servicios públicos. Esto no solo debilita la coherencia del sistema, sino que refuerza las brechas de desigualdad territorial.

A pesar de las campañas que han tratado de deslegitimarlo mediante apelaciones emocionales —como la expresión “impuesto a la muerte”—, la opinión mayoritaria de la ciudadanía respalda una reforma del tributo basada en una mayor equidad. Según el informe “Opiniones y actitudes fiscales de los españoles” (2019), el 81,5 % de las personas encuestadas está bastante o muy de acuerdo con que el ISD debería ser más uniforme en todo el Estado, el 64,2 % rechaza que las comunidades autónomas puedan regularlo sin supervisión y nueve de cada diez se muestran contrarios a que puedan rebajarlo libremente. En consecuencia, existe un amplio respaldo social a la armonización del impuesto y al reforzamiento de su función redistributiva.

También merece ser cuestionado el argumento que asocia el ISD con el aumento de las renunciaciones a herencias. Los datos disponibles de 2025 desmienten que las renunciaciones a herencias puedan explicarse de forma mecánica por la configuración del impuesto. Las mayores tasas de renuncia se registraron en La Rioja (21,9 %), Asturias (21,6 %), Baleares (21,5 %) y Murcia (21,4%). Este patrón evidencia que el porcentaje de renunciaciones no guarda una relación directa ni automática con el nivel de bonificación del ISD, pues se observan tasas similares en comunidades autónomas con perfiles fiscales distintos. En este sentido, el Consejo General del Notariado ha explicado que el principal motivo de renuncia no es fiscal, sino la existencia de deudas o cargas sobre los bienes heredados, lo que convierte algunas herencias en pasivos económicos difíciles de asumir.

II

El actual modelo impositivo de nuestro país presenta una regresividad de base territorial que no responde a criterios de justicia distributiva, sino a decisiones políticas orientadas a vaciar la capacidad recaudatoria del impuesto a través de bonificaciones masivas. El informe de Oxfam Intermón “Un impuesto al patrimonio para el siglo XXI”, publicado en mayo de 2026, refuerza este diagnóstico: analiza cómo diversos elementos del diseño del Impuesto sobre el Patrimonio (IP), de similar estructura al ISD, han ido erosionando su capacidad redistributiva. Según Oxfam, antes de la entrada en vigor del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, la arquitectura del Impuesto sobre el

Patrimonio provocaba una pérdida de recaudación del 80%. Ello se traducía en un tipo efectivo medio del 0,17% sobre el patrimonio declarado, que caía al 0,11% entre el 1% de contribuyentes con mayor riqueza, es decir, aquellos que superaban los 32 millones de euros.

Esta dinámica atenta contra el principio constitucional de progresividad recogido en el artículo 31.1 de la Constitución Española, que establece que "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio". Este mandato constitucional, junto con la protección social, económica y jurídica de la familia garantizada en el artículo 39.1, configura un marco que permite y exige una regulación equilibrada de la fiscalidad sobre las herencias y donaciones. Esta visión es plenamente compatible con el marco jurídico europeo, como evidencia el artículo 17.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce el derecho a la propiedad de los bienes adquiridos legalmente sin que ello sea impedimento para su regulación fiscal.

La necesidad de reforzar la fiscalidad sobre las grandes herencias encuentra además un amplio respaldo en la literatura económica y en los organismos internacionales. La Comisión Europea, en su estudio sobre políticas fiscales de 2018, ha señalado que "la distribución desigual del patrimonio tiende a exacerbar la desigualdad en las rentas" y que "el patrimonio, sobre todo el heredado, explica en gran medida las oportunidades con las que cuentan los individuos", impactando negativamente en la movilidad social.

En la misma línea el Fondo Monetario Internacional (FMI), en abril de 2024, situó este impuesto entre las principales herramientas fiscales para reducir las desigualdades sociales agravadas tras la pandemia, destacando su papel en "la recaudación de ingresos, abordar las desigualdades y mejorar la eficiencia". Del mismo modo, la OCDE, en el informe citado anteriormente defiende explícitamente el uso de impuestos sucesorios con diseño progresivo como respuesta a la concentración de riqueza, y señala que estos tributos tienen una menor distorsión a la inversión que otros impuestos sobre el capital. Además, se argumenta que pueden ser más fáciles de administrar, al tratarse de hechos imposables ocasionales y de valores patrimoniales concretos (en lugar de flujos continuos de renta).

Estas conclusiones coinciden con los diagnósticos elaborados en el ámbito interno. El Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, elaborado por el Comité de personas expertas en 2022 a iniciativa del Ministerio de Hacienda, analiza con detalle estos procesos. En su diagnóstico, identifica que en España la desigualdad patrimonial ha aumentado en los últimos años y plantea que la dispersión normativa entre comunidades está afectando a la eficiencia y a la percepción de legitimidad del impuesto.

El informe estima que la recaudación del ISD en su versión actual es del 0,1 % del PIB, muy por debajo del potencial estimado. El propio comité técnico estima que una reforma con armonización parcial y mayor eficacia podría elevarla hasta el 0,3 % del PIB, lo que equivaldría a más de 5.000 millones de euros anuales, sin necesidad de afectar a las herencias medias o modestas.

Estos recursos adicionales adquirirían mayor relevancia en un contexto como el actual, marcado por las exigencias de reforzar nuestro Estado del bienestar, y la necesidad de avanzar en una transición ecológica y digital inclusiva.

En consecuencia, se hace necesario revisar el marco normativo estatal para establecer un suelo común que impida que determinadas regiones neutralicen por completo el impuesto y erosionen la progresividad del sistema tributario en su conjunto.

III

La presente proposición de ley recoge la creación de un Impuesto de las Grandes Herencias y Donaciones, de titularidad estatal, dirigido exclusivamente a los patrimonios hereditarios o donativos elevados. Este nuevo tributo tiene un doble objetivo: por un lado, complementar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones actual mediante un mínimo común de equidad fiscal; por otro, garantizar que aquellas transmisiones patrimoniales que superan cierto valor no queden exentas mediante bonificaciones regionales desproporcionadas.

El nuevo impuesto se configura con un alto umbral exento —un millón de euros netos por causahabiente—, de forma que queda protegida la transmisión familiar ordinaria y se restringe la aplicación del tributo a los grandes patrimonios. Tiene una estructura progresiva por tramos y se articula expresamente para evitar la doble imposición, permitiéndose la deducción de lo ya pagado en concepto del ISD autonómico.

A nivel competencial, este impuesto sigue el modelo del Impuesto Temporal de Solidaridad a las Grandes Fortunas, cuya constitucionalidad fue confirmada por el Tribunal Constitucional (sentencia 170/2023, de 22 de noviembre). En dicha resolución, el Alto Tribunal estableció que la creación de un tributo estatal que complemente a uno cedido (como el impuesto sobre el patrimonio), con finalidad redistributiva y carácter complementario, no vulnera la autonomía financiera de las comunidades autónomas, pues aquellas que no hayan establecido una bonificación total mantendrán la recaudación del impuesto, cuyas cuotas son deducibles del nuevo impuesto. Además, el Tribunal afirmó con claridad que las comunidades autónomas no pueden impedir que el Estado legisle nuevos tributos y que la existencia de un tributo complementario estatal no infringe el

principio de no confiscatoriedad ni interfiere en las competencias autonómicas. Esta doctrina avala la viabilidad de un impuesto estatal sobre grandes herencias y donaciones como el que aquí se propone, tanto en diseño técnico como en fundamento constitucional.

IV

El establecimiento de un Impuesto de las Grandes Herencias y Donaciones constituye una medida razonable, efectiva y jurídicamente sólida para reforzar la equidad fiscal y la justicia territorial. Su aplicación permitirá garantizar que ninguno de los grandes patrimonios privados pueda eludir su contribución solidaria al esfuerzo común que financia el Estado del bienestar.

Desde una perspectiva internacional, esta propuesta sitúa a España en línea con las mejores prácticas comparadas. En países como Francia, Bélgica, Japón o Corea del Sur, los impuestos sucesorios representan entre el 0,3 % y el 0,6 % del PIB. En España, apenas se alcanza el 0,1 %, no por falta de riqueza heredada, sino por las bonificaciones normativas que han vaciado el tributo en muchas de sus regiones.

Esta propuesta, por tanto, no sanciona la obtención legítima de una herencia, ni penaliza el esfuerzo de las familias para ahorrar o transmitir bienes, sino que garantiza que quienes reciben transferencias patrimoniales de gran magnitud lo hagan respetando los principios, igualdad y progresividad sobre los que se sustenta nuestro orden constitucional.

Con ello, se refuerza la legitimidad del sistema tributario, se protege la cohesión territorial y se contribuye a la construcción de una sociedad más justa, en la que las oportunidades no vengán determinadas por el linaje familiar, sino por el mérito y la capacidad de cada persona.

V

La presente norma consta de 36 artículos, dos disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales, mediante las cuales se configura un nuevo tributo estatal sobre las grandes herencias y donaciones, complementario del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los primeros artículos se definen la naturaleza, ámbito de aplicación y hecho imponible del impuesto, sujeto a incrementos patrimoniales gratuitos superiores a un millón de euros percibidos por personas físicas. A continuación, se regulan los sujetos pasivos, las bases imponible y liquidable, las reducciones aplicables y el cálculo de la cuota íntegra mediante una tarifa progresiva. Asimismo, se establece la deducción del ISD ya abonado y se regulan el devengo del impuesto, las normas específicas para situaciones sucesorias complejas y los criterios de valoración de bienes.

En los bloques finales se recogen las disposiciones sobre gestión, presentación, liquidación, aplazamiento y fraccionamiento del pago, así como el régimen de infracciones, la coordinación con los territorios forales, la afectación de la recaudación a fines sociales y las habilitaciones legislativas y reglamentarias para el desarrollo del impuesto. La norma culmina con la previsión de su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

PROPOSICIÓN DE LEY

Impuesto de las Grandes Herencias y Donaciones.

Artículo 1. Impuesto de las Grandes Herencias y Donaciones.

Se crea el Impuesto de las Grandes Herencias y Donaciones, que se regirá por lo establecido en la presente ley.

Artículo 2. Naturaleza y objeto del Impuesto.

El Impuesto de las Grandes Herencias y Donaciones es un tributo de carácter directo, naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas de cuantía superior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 3. Ámbito territorial.

1. El Impuesto de las Grandes Herencias y Donaciones se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.
2. El impuesto no podrá ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas.

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituirá el hecho imponible del impuesto:
 - a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio superior a 1.000.000 de euros.
 - b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos» superior a 1.000.000 de euros.
 - c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y que sean superiores a 1.000.000 de euros.

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se estarán a lo establecido en la normativa reguladora del impuesto de sociedades

Artículo 5. Presunciones de hechos imponibles.

1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de prescripción del artículo 21, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios.
2. En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de éstos por el valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizarla y su aplicación a este fin.
3. Las presunciones a que se refieren los apartados anteriores se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes a su derecho, antes de girar las liquidaciones correspondientes.

Artículo 6. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes:

- a) En las adquisiciones «mortis causa», los causahabientes.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.
- c) En los seguros sobre la vida, las personas beneficiarias

Artículo 7. Obligación personal.

1. A las personas contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el Impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.
2. Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo establecido en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3. Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero quedarán sujetos a este Impuesto por obligación personal, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 8. Obligación real.

A las personas contribuyentes no incluidos en el artículo inmediato anterior se les exigirá el pago del Impuesto, por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella.

Artículo 9. Responsables subsidiarios.

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la Ley General Tributaria:
 - a) En las transmisiones "mortis causa" de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

- b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

- c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

2. Será también responsable subsidiario el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el presente Impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo.

Artículo 10. Base imponible.

1. Constituye la base imponible del impuesto:
- a) En las transmisiones «mortis causa», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.
 - b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.
 - c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

2. A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los siguientes apartados de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

3. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado

4. El valor de referencia solo se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que en su caso realice la Administración Tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, conforme a los procedimientos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando los obligados tributarios consideren que la determinación del valor de referencia ha perjudicado sus intereses legítimos, podrán solicitar la rectificación de la autoliquidación impugnando dicho valor de referencia.

5. Cuando los obligados tributarios soliciten una rectificación de autoliquidación por estimar que la determinación del valor de referencia perjudica a sus intereses legítimos o cuando interpongan un recurso de reposición contra la liquidación que en su caso se le practique, impugnando dicho valor de referencia, la Administración Tributaria resolverá previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a la vista de la documentación aportada.

La Dirección General del Catastro emitirá informe vinculante en el que ratifique o corrija el valor de referencia cuando lo solicite la Administración Tributaria encargada de la aplicación de los tributos como consecuencia de las alegaciones y pruebas aportadas por los obligados tributarios.

Asimismo, emitirá informe preceptivo, corrigiendo o ratificando el valor de referencia, cuando lo solicite la Administración Tributaria encargada de la aplicación de los tributos, como consecuencia de la interposición de reclamaciones económico-administrativas.

En los informes que emita la Dirección General del Catastro, el valor de referencia ratificado o corregido será motivado mediante la expresión de la resolución de la que traiga causa, así como de los módulos de valor medio, factores de minoración y demás elementos precisos para su determinación aprobados en dicha resolución.

Artículo 11. Determinación de la base.

Con carácter general, la base imponible se determinará por la Administración Tributaria en régimen de estimación directa sin más excepciones que las determinadas en esta Ley y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

Artículo 12. Normas especiales para adquisiciones «mortis causa»

Las normas especiales para las adquisiciones «mortis causa» se regirán por lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 13. Normas especiales para transmisiones lucrativas «inter vivos»

Las cargas y deudas deducibles correspondientes a las transmisiones lucrativas «inter vivos» se regirán por lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 14. Comprobación de valores.

La comprobación de valores se hará en base a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 15. Base liquidable.

1. En las adquisiciones "mortis causa" la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida y a la misma le serán de aplicación las siguientes reducciones:

1. La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio ; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta ley.

La misma reducción será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones

internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido en el primer párrafo de esta letra, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción se aplicará a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

2. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" en favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.
3. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 1. Las mismas reducciones serán aplicables en el caso de obligación personal de contribuir cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.
4. En las adquisiciones por título de donación o equiparable la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.
5. En los casos de transmisión de participaciones "ínter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:
 - a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
 - b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
 - c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

6. La misma reducción en la base imponible regulada en el apartado anterior y con las condiciones señaladas en sus letras a) y c) se aplicará, en caso de donación, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

A los efectos de las adquisiciones gratuitas de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se considerará que el donatario no vulnera el deber de mantenimiento de lo adquirido cuando done, de forma pura, simple e irrevocable, los bienes adquiridos con reducción de la base imponible del impuesto al Estado o a las demás Administraciones públicas territoriales o institucionales.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

Artículo 16. Tarifa.

1. La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el apartado anterior, las siguientes escalas:
 - a) En los casos en los que la base liquidable sea inferior a 1.000.000 euros el tipo aplicable será del 0 por ciento.
 - b) En los casos en los que la base liquidable sea superior a 1.000.000 euros se aplicarán las siguientes escalas:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00		1.000.000,00	0,00
1.000.000,00	0,00	1.007.993,46	7,65
1.007.993,46	611,50	1.015.988,91	8,50
1.015.988,91	1.291,11	1.023.968,36	9,35
1.023.968,36	2.037,19	1.031.955,81	10,20
1.031.955,81	2.851,91	1.039.943,26	11,05
1.039.943,26	3.734,52	1.047.930,72	11,90
1.047.930,72	4.685,03	1.055.918,17	12,75
1.055.918,17	5.703,43	1.063.905,62	13,60
1.063.905,62	6.789,73	1.071.893,07	14,45
1.071.893,07	7.943,91	1.079.880,52	15,30
1.079.880,52	9.165,99	1.119.757,67	16,15
1.119.757,67	15.606,15	1.159.634,83	18,70
1.159.634,83	23.063,18	1.239.389,13	21,25
1.239.389,13	40.010,97	1.398.777,54	25,50
1.398.777,54	80.655,01	1.797.555,08	29,75
1.797.555,08	199.291,33	en adelante	34,00

Artículo 17. Impuestos satisfechos en el extranjero.

En el caso de obligación personal de contribuir y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, resultará aplicable en este impuesto la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero en los términos establecidos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 18. Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, a la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos le resultará aplicable la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla regulada en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 19. Cuota a ingresar.

De la cuota resultante de la aplicación de los apartados anteriores el sujeto pasivo podrá deducir la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del ejercicio efectivamente satisfecha.

Artículo 20. Devengo.

1. En las adquisiciones mortis causa y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil. No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.
2. En las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.
3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Artículo 21. Prescripción.

1. La prescripción se aplicará de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y siguientes de la Ley General Tributaria.
2. En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.

Artículo 22. Usufructo y otras instituciones.

En lo no previsto expresamente en esta Ley, en el caso de usufructo, sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 23. Partición y excesos de adjudicación.

En lo no previsto expresamente en esta Ley, en el caso de usufructo, sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 24. Repudiación y renuncia a la herencia.

En lo no previsto expresamente en esta Ley, la repudiación y renuncia a la herencia se someterán a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 25. Donaciones especiales.

En lo no previsto expresamente en esta Ley, las donaciones especiales se regirán por lo establecido en el artículo 29 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 26. Acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios.

En lo no previsto expresamente en esta Ley, la acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios se regirán por lo establecido en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 27. Presentación de la declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. La presentación de la declaración se realizará por medios telemáticos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Artículo 28. Deberes de las autoridades, funcionarios y particulares.

1. Los órganos judiciales remitirán a los organismos de la Administración tributaria de su respectiva jurisdicción relación mensual de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme de los que se desprenda la existencia de incrementos de patrimonio gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
2. Los encargados del Registro Civil remitirán a los mismos organismos, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior y de su domicilio.

3. Los notarios están obligados a facilitar los datos que les reclamen los organismos de la Administración tributaria acerca de los actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y a expedir gratuitamente en el plazo de quince días las copias que aquellos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo, salvo cuando se trate de los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

Asimismo, estarán obligados a remitir, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

4. Los órganos judiciales, intermediarios financieros, asociaciones, fundaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o privadas no acordarán entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del impuesto o su exención, a menos que la Administración lo autorice.
5. Las entidades de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona a menos que se justifique haber presentado a liquidación la documentación correspondiente o, en su caso, el ingreso de la autoliquidación practicada.
6. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos números anteriores los supuestos a los que se refiere el número 1 del artículo 8 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones., en los términos y con las condiciones allí establecidos.
7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números 1 al 5 anteriores se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Cuando se trate de órganos jurisdiccionales, la autoridad competente del Ministerio de Hacienda pondrá los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Ministerio Fiscal, a los efectos pertinentes.

Artículo 29. Efectos de la falta de presentación.

Los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se admitirán ni surtirán efecto en oficinas o registros públicos sin que conste la presentación del documento ante los órganos competentes para su liquidación, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Administración. Los Juzgados y Tribunales remitirán a estos órganos copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.

Artículo 30. Liquidación.

La competencia para la gestión y liquidación del impuesto corresponderá al Estado.

Artículo 31. Liquidaciones parciales a cuenta.

1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.
2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas liquidaciones y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de las cantidades o a la retirada del dinero o los bienes depositados.
En las liquidaciones parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida de cualquier tipo se tendrán en cuenta las reducciones previstas en el artículo 15 de esta Ley, con los requisitos y límites establecidos en el mismo.
3. Las liquidaciones parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

Artículo 32. Pago del Impuesto.

1. Excepción hecha de los supuestos de autoliquidación, que se regirán por sus normas específicas, el pago de las liquidaciones practicadas por la Administración por el Impuesto de las Grandes Herencias y Donaciones deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, 2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 33. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de esta sección, en el Impuesto de las Grandes Herencias y Donaciones serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento General de Recaudación.
2. Los órganos competentes para la gestión y liquidación del Impuesto podrán acordar el aplazamiento, por término de hasta un año, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no exista inventariado efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago. La concesión del aplazamiento implicará la obligación de abonar el interés de demora correspondiente.
3. En los mismos supuestos y condiciones podrán acordar el fraccionamiento de pago, en cinco anualidades como máximo, siempre que se garantice el pago en la forma que reglamentariamente se determine.
4. Asimismo, podrá acordarse el aplazamiento del pago, en las mismas condiciones a que hacen referencia los números anteriores, hasta que fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión.

Artículo 34. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento.

1. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el punto dos del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que proceda el abono de intereses durante el período de aplazamiento.

2. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en diez plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero durante el tiempo de fraccionamiento.
3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.
4. En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuere vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

El aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución sin que devengue tampoco ningún tipo de interés.

Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que, no obstante, lo serán en caso de ejercitarse el derecho de rescate. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este apartado.

Artículo 35. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 36. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere este artículo.

Disposición adicional primera. Afectación de la recaudación.

El rendimiento del impuesto se ingresará en el Tesoro Público y se destinará a financiar políticas de apoyo a los más vulnerables.

Disposición adicional segunda. Adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a este impuesto se acordará respectivamente en la Comisión Mixta del Concierto Económico con el País Vasco y la Comisión del Convenio Económico con Navarra.

Disposición final primera. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

- a) La escala y los tipos del impuesto y las deducciones en la cuota.
- b) Los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en este artículo.

Disposición Final segunda. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este artículo.

Disposición final tercera. Título competencial.

Esta Ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 14.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de la expresada fecha.